

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00893 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GONZALEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30fc6120ead5e8abdbb752073b77a8f3949ca0851ceea85a405852d97b7a42**

Documento generado en 22/08/2023 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00893 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Guerrero González, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032910363.
- 1.2. Que el 6 de febrero de 2023 agendó cita para impugnación de la citada orden a través de la plataforma *web* de la accionada, quedando programada para el 9 de junio de 2023 a las 14:00.
- 1.3. Sin embargo, el 9 de junio de 2023, se notificó la cancelación de la audiencia de impugnación de comparendo, sin expresar justificación alguna para dicho actuar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

Considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez, que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías

reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas, manifiesta que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada reprogramar la audiencia de impugnación de comparendo.

3.2.1. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y respecto del debido proceso judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, señaló que comprende:

"[...] a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado

proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejerce funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Atendiendo a tales, pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá, indició que:**

- i)** Que el señor Miguel Ángel Guerrero González, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.018.431.223, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000032910363 del 10 de abril de 2022, era el propietario (a) inscrito del vehículo de placas HXT683, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo, así las cosas, como quiera que en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.
- ii)** Como consecuencia, remitió la orden de comparendo a la dirección registrada, del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) Miguel Ángel Guerrero González, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.018.431.223, reporta ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la dirección **TRANSVERSAL 15 NO 61 A 47 SUR**, sin embargo, en vista de que la notificación personal fue devuelta por la causal “NO EXISTE”, ante tan imposibilidad, en aras de

garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 181 DEL 27-05-2022 NOTIFICADO 06/06/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032910363, en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, tal como consta en el escrito.

- iii) De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, es el mecanismo procesal para que el infractor al que se le impuso la orden comparendo, dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, comparezca a la autoridad pública, solicite la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.
- iv) Por lo tanto, orden comparendo No. 11001000000032910363 del 10 de abril de 2022 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, la Autoridad de Tránsito mediante la Resolución Sancionatoria No. 1156994 del 18 de julio de 2022, declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Miguel Ángel Guerrero González, resolución que se notificó en estrados y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.
- v) Frente a la solicitud *"Se sirva ordenar a la accionada proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada"* ha manifestado la Secretaría de Movilidad de Bogotá que, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 11001000000032910363 del 10 de abril de 2022 impuesto al señor Miguel Ángel Guerrero González, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 1156994 del 18 de julio de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la solicitud de agendamiento que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Así las cosas, el Despacho tiene que, el procedimiento contravencional se ha desarrollado de conformidad con la Ley 1383 de 2010, toda vez que, con la respuesta emitida por la secretaria de Movilidad de Bogotá, el 24 de agosto 2023, mediante oficio 202351009809921, se confirma el trámite que se ha desarrollado en la orden comparendo No. 11001000000032910363 que se le impuso al accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Miguel Ángel Guerrero González**, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6d91afe7eddd33bb743246d4d0c26adc9f42846e1fcc4120b509c55f44df7**

Documento generado en 29/08/2023 06:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>